



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	--	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

La Real orden del día 8 del corriente mes y año, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 12 próximo pasado, revela el firme propósito del Gobierno, resuelto de modo terminante á desterrar ese vicio de la mendicidad que nos invade, acosándonos en todo lugar y ocasión, y cuyo pavoroso desenvolvimiento, débese más á obra de la vagancia ó de groseros y repugnantes industrialismos, que á exigencias de verdaderas necesidades, determinada por la triste carencia de recursos económicos con que atenderlas.

Al efecto señala de modo categórico las disposiciones que han de ser llevadas á cabo por la Autoridad para que se logre prontamente el fin perseguido, pero á la vez, y teniendo en cuenta la constante enseñanza de la realidad que de modo inexorable, muestra á cada paso, cómo el mejor deseo y la más justa y meditada resolución, son estériles si, al traducirse en hechos, no van acompañadas de las medidas adecuadas para darla efectividad en la vida; hace un llamamiento á las personas, sociedades, Corporaciones, prensa y demás entidades que influyen de modo positivo en el vivir de las poblaciones, para que presten su concurso moral y ayuden materialmente con recursos económicos, buscando á la vez que sávia con que nutrirlo, la formación de un ambiente propicio al nuevo y humano estado de cosas que debe crearse, como ineludible y preciosa

consecuencia del fiel cumplimiento de los preceptos transcritos.

Necesario es, por consiguiente, el concurso de ambos elementos, si se quiere acabar de una vez con esa plaga de la mendicidad, afrenta de los pueblos cultos, que á cada instante nos lastima y amarga con las miserias que en toda ocasión pone ante nuestros ojos, y que, si en el orden estético es repugnante y en el social peligroso, en el moral acusa una falta de piedad colectiva, una negligencia en el cumplimiento, por parte de las clases acomodadas, de los primarios deberes de conciencia, que constituye un vergonzoso estigma para el grupo social que la padece.

De un lado, pues, la Autoridad imponiendo, sin excusa ni pretexto alguno, el fiel cumplimiento del precepto legal, y de otro, las entidades y personas, negando toda limosna en las vías y sitios públicos y contribuyendo con pequeño pero ordenado estipendio á la vida de los organismos á quienes se impone la obligación de llenar esta misión; realizarán rápidamente ese bien transcendental, amparando al necesitado contra la indigencia y la desgracia y acabando con esa falange de vividores vagabundos, erráticos y viciosos, fermento de todo mal que amargan nuestro espíritu y contaminan y ensucian nuestro vivir colectivo.

La acción que en esta obra común corresponde á mi autoridad, será cumplida con el rigor y constancia que las circunstancias exijan; para ello, á más de esta circular, se dirigirán órdenes á todas las Autoridades de mi dependencia, especialmente á los Alcaldes para que, sin excusa ni pretexto, cumplan fielmente la oportuna y acertada disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acudiendo á este Gobierno cuando necesitare consejo ó auxilio; pero como tal acción, aislada, según vá expuesto, de nada serviría, esta autoridad contribuirá también en la medida que su posición le consienta, á que la masa social, aporte el amor, el interés y los recursos económicos necesarios al humano fin que se pretende. A este propósito dirigirá peticiones á las grandes entidades de carácter económico, corporaciones, sociedades, personalidades y á cuan-

tos individuos crea que por su posición ó sus medios pueden aportar un grano de arena á la eficacia de su pronto desenvolvimiento. Así, subdividiendo hasta donde sea posible el esfuerzo necesario, será levisimo el que cada uno haya de hacer y menor seguramente que el que hoy, con práctica viciosa, realiza en favor del desvalido.

La Junta de Protección á la Infancia, será el organismo encargado por la ley de administrar el acervo que para tal fin se reuna. El nombre, la constitución y la breve y brillante historia de estas nuevas instituciones, son garantía suficiente del acierto con que sabrán cumplir este deber. Basta considerar la obra que en el día con el exiguo ingreso del 5 por 100 sobre espectáculos públicos que la ley la reconoce y que en poblaciones como las de esta provincia es escasísimo, realizan, para adquirir la seguridad absoluta de que aquellos organismos, extendida su organización y personal en la forma prescrita en la ley y reforzados sus recursos con las prestaciones individuales y colectivas, realizarán de modo admirable la misión que se les confía.

Si pues, las citadas organizaciones, las personas altruistas, caritativas y cuantos tienen, en fin, rudimentario concepto de sus deberes para con el prójimo, secundan la acción del Gobierno, imponiéndose el sencillo trabajo de ordenar sus caridades, dándolas periódicamente á la Junta de Protección, en vez de repartirlas de modo ciego y desordenado entre los mendigos que la solicitan, pronto la extinción de la mendicidad en esta provincia será un hecho, y sobre el bien individual que la desaparición del mal nos proporciona, quedará para esta generación la gloria de haber acabado con ese mal vergonzoso de los sentimientos colectivos, estigma de los deberes ciudadanos, baldón y oprobio de pueblos que se estiman cultos y pretenden un vivir digno de su tiempo.

Guadalajara 21 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

NUM. 14

Negociado 3.º - Caza

En cumplimiento de cuanto disponen los artículos 33 de la vigente ley de Caza y 58 del Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903, y con el fin de evitar los daños que puedan causar las palomas en la próxima recolección de cereales, he acordado que desde el 1.º de Julio próximo á 15 de Agosto, los dueños ó arrendatarios de palomares de esta provincia cierran éstos, por las razones expuestas, pudiendo, no obstante, este Gobierno ampliar los plazos de clausura, si así lo considera conveniente.

Los infractores de esta disposición serán castigados, además del importe de los daños causados, con la multa que señala el párrafo segundo del art. 33 de la referida ley de Caza.

Por tanto, encargo á los Alcaldes den la mayor publicidad á lo consignado, así como á la Guardia civil y forestal y Guardas jurados, me denuncien en el acto toda infracción que observen, en virtud de lo que determina la primera de las disposiciones generales de la repetida ley.

Guadalajara 19 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Suscita algunas dudas la forma en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales electivos que, con arreglo al artículo 27 de la Instrucción general de Sanidad, han de formar parte de las Juntas municipales del ramo.

El citado artículo no determina expresamente que el nombramiento de dichos Vocales se haga de Real orden, por lo que, en algunos casos, se ha otorgado éste por los Gobernadores.

Tampoco está preceptuado si la propuesta que el Alcalde haga de los mencionados Vocales ha de ser unipersonal ó en terna, tratándose de la provisión de las vacantes naturales, pues la Real orden de 7 de Diciembre último no se refiere más que á las Juntas de las provincias.

Para desvanecer estas dudas, unificar el procedimiento de elección y dar las posibles garantías de acierto respecto de esos nombramientos:

Vistos los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 12 de Enero de 1909 y la Real orden de 7 de Diciembre último:

Considerando que el principio general establecido por la Instrucción y confirmado por el Real decreto de 12 de Enero predicho, es el de que la parte electiva de las Juntas se nombra de Real orden, como lo demuestra el contexto del artículo 27 de la Instrucción al determinar que las Juntas de los Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, diferenciándose únicamente las municipales de poblaciones de menor vecindario que el antedicho, en la que ya expresa que el Alcalde podrá hacer la designación de algunos Vocales; y

Considerando que es conveniente que al tratarse de la provisión de las vacantes naturales se aplique en los Municipios que por tener más de 25.000 almas dispongan de personal bastante para que pueda elegirse, la Real orden de 7 de Diciembre último, formulándose la oportuna terna, cuando sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los nombramientos para la provisión de las vacantes que naturalmente se produzcan, en la parte electiva de las Juntas municipales de Sanidad en los Ayuntamientos cuyo vecindario exceda de 25.000 almas se haga de Real orden.

2.º Que en los Municipios de menor vecindario que el preterido, los nombramientos referidos se otorguen por V. S., a propuesta en terna, á ser posible, de la Junta municipal de Sanidad, excepto el de los dos vecinos á que se refiere el apartado 5.º del párrafo segundo del artículo 27 de la Instrucción general, que se hará también por V. S. de los designados por el Alcalde; y

3.º Que para el cumplimiento de la disposición primera se aplique la Real orden de 7 de Diciembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. S. como interpretación de los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, con relación al personal de Vocales electivos á que los mismos se refieren, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 30 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de . . .

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales órdenes circulares

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado,

El Rey (q. D. g.), de conformidad en lo esencial con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para estos efectos las Autoridades judiciales llamarán, así los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.^a Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial de la Región, Capitanía General ó Gobierno Militar en que se hubiere resuelto el procedimiento seguido contra el prófugo ó desertor, ó en el que estuviera tramitándose, toda vez que, según el art. 1.^o del mencionado Real decreto, se les otorga indulto de las penas ó correctivos que á los prófugos ó desertores les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquellos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si ellas fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.^a A los prófugos ó desertores que estuviesen cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego a hacerles aplicación de los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios de condena, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.^a De las resoluciones dictadas por estas autoridades judiciales con motivo de la aplicación del mencionado Real decreto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo preciso que se entable el recurso por medio de escrito, sino bastando con que el interesado manifieste su deseo en tal sentido ante el Juez militar encargado de la notificación.

5.^a El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.^a Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas ó redimirse á metálico en el improrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de África, ó de tres meses residiendo en territorio extranjero.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les conceden los beneficios de indulto, entendiéndose que de no efectuar dicha presentación ó redención á metálico dentro de los

plazos consignados, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.^a En atención á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos de tres á seis meses que dicho artículo establece para los residentes en España ó en territorio extranjero, así como también las de aquellos cuya presentación a las autoridades militares españolas ó agentes consulares de España en el extranjero no conste de una manera expresa haberla hecho dentro de los citados plazos, bastando con que dichas autoridades hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.^o Las autoridades judiciales se entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.^a Las expresadas autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales por separado de prófugos y desertores, de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1912.

LUQUE.

Señor....

Excmo. Sr: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino a los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de África,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento a la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.^o Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.^o de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarden las plazas de África, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.^o De dichos individuos, los que no habiesen sido alistados, acompañarán a la mencionada instancia un certificado del Registro Civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que les en prestar servicio; datos estos que, a ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.^o Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el

Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que a continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penas prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, a la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Consules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10.º Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio será de 750 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la Ley.

Art. 11.º Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la Ley.

Art. 12.º Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quiera fijar su residencia.

Art. 13.º Los Cuerpos y unidades de las Plazas de Africa contarán, en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14.º Para que los mencionados Cuerpos puedan

tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia Civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0.50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el artículo 9.º de la Ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acampañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

LUQUE

(1)

PRIMERA SUBDIVISIÓN

FILIACIÓN

de hijo de... y de..... natural de parroquia de. Ayuntamiento de ... partido judicial de ... provincia de ... vecindado en Juzgado de primera instancia de provincia de ... distrito militar de nació en de ... de mil novecientos ... de oficio edad ... años ... meses ... días. Su religión ... su estado ... su estatura un metro milímetros. Sus señas, pelo ... cejas ... ojos ... nariz ... barba ... boca ... color frente ... aire ... producción ... señas particulares ...

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2) ... Fué filiado como voluntario en (3) para servir en un Cuerpo de (4) en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) en ... de de 19... Se incorporó al Cuerpo el día de de 191...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de ... de ... de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de ... de ... de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó siendo testigos los que subscriben.

... á de ... de ... de 191...

El (6) ... El interesado, Testigo, Testigo,

(1) Alcaldía de ... Zona de ... Caja de recluta de ... Agencia diplomática de ... Consulado de ...

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.

(3) Esta Alcaldía ... Zona ... Caja ... Agencia diplomática ... Consulado ...

(4) Expresar el Arma.

(5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de ...

(6) Alcalde ... Jefe de la Zona ... Jefe de la Caja ... Agente ... Cónsul ...

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

de Guadalajara

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, comunica á esta Junta provincial, con fecha 12 del corriente, la siguiente circular:

«Por si la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir estimaba oportuno dictar dentro de su competencia alguna disposición relacionada con el asunto, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á la misma la siguiente Real orden por él dirigida á los señores Presidentes de las Audiencias territoriales:—Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Juzgados municipales, por motivos injustificados no se facilitan las certificaciones de nacimiento que para efectos electorales solicitan los electores ó vecinos; y teniendo presente que

esta clase de certificaciones deben considerarse comprendidas entre los documentos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 87 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. para que á su vez lo comuniqué á todos los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia la obligación en que está la Oficina del Registro Civil de los mismos de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó vecinos. — En su vista, la Junta Central ha acordado en sesión de hoy que se traslade á V. I. y á los demás Presidentes de las provinciales del Censo, como lo hago, á fin de que se sirvan disponer la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, no tan solo para que los Jueces municipales recuerden la obligación que el artículo 87 de la ley Electoral les impone de facilitar esas certificaciones en papel común y gratuitamente y la necesidad de que en ellas se consigne que se expiden solo para efectos electorales, sino también para que el derecho de obtenerlas llegue de nuevo á conocimiento de todas las Juntas municipales y de los electores en general. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1912. — El Presidente, José de Aldecoa.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Central y para conocimiento y cumplimiento de lo en ella dispuesto, por los Presidentes de las Juntas municipales y Jueces municipales, dependientes de esta provincial.

Guadalajara 21 de Junio de 1912. — El Vicepresidente, Salvador Prado.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Caza de 16 de Marzo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Julio próximo á las once y treinta de su mañana.

Guadalajara 19 de Junio de 1912. — El Teniente Coronel primer Jefe, Carlos Burgos Fernandez de Soto.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

PROVIDENCIAS

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 31 de Agosto último, por pastoreo, contra Carmen Tello, hija de José Tello, por los guardas particulares de la U. R. Española, en el monte núm. 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procedera por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín*, para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912. — El Ingeniero Jefe. — P. A. — A. Herran.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 27 de Agosto último, por pastoreo, contra Santiago del Castillo, por los guardas particulares de la U. R. Española, en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procedera por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912. — El Ingeniero Jefe. — P. A. — A. Herran.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 24 de Agosto último, por pastoreo, contra Aniceto Checa, por los guardas particulares de la U. R. Española, en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procedera por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912. — El Ingeniero Jefe. — P. A. — A. Herran.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 12 de Enero último, por pastoreo, contra Pedro Concha y dos mas, por la Guardia civil, en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procedera por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente de conformidad con lo que previenen los arts. 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín* para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912. — El Ingeniero Jefe. — P. A. — A. Herran.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Corduente la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplir debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 7 de Noviembre de 1910, por los peones guardas, contra Martín Utrera y otro, por pastoreo abusivo de 145 cabras en el monte núm. 128 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín* para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe.
—P. A.—A. Herran.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplir debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 1.º de Septiembre último, por pastoreo, contra Santiago del Castillo, por los guardas particulares de la U. R. Española, en el monte núm. 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción, mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín*, para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe.
—P. A.—A. Herran.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 28 de Abril de 1911, por pastoreo, contra el vecino de aquel pueblo Santiago del Castillo, por pastoreo abusivo de 50 reses de ganado cabrío en el monte núm. 26 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 19 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe.
—P. A.—A. Herran.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad una plaza de Escribiente, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, que debe ser pro-

vista conforme á los preceptos de la Ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, este Rectorado anuncia dicha vacante por término de veinte días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los interesados presentarán las instancias escritas de su puño y letra y documentadas, dentro del expresado término, en la hora de once á doce, en el Registro de la referida Secretaría general.

Madrid 14 de Junio de 1912.—El Rector, R. Conde.

AYUNTAMIENTOS

VALFERMOSO DE TAJUÑA

Para en su día poder conceder algunas de las excepciones del art. 89 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de sus circunstancias la ausencia por más de diez años en paradero ignorado de alguno de los parientes del mozo que desee ser exceptuado, se hace preciso instruir expediente justificativo seis meses antes de la fecha del alistamiento.

Por lo que, y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en esta villa en Enero de 1913, se advierte que los que se hallen en el caso indicado, deben acudir con la correspondiente instancia á esta Corporación antes de 1.º de Julio del corriente año, pues transcurrida esta fecha, no se les admitirá ni podrá conceder en su día la exención que aleguen aun cuando sea cierta.

Valfermoso de Tajuña 13 de Junio de 1912.—El Alcalde, Tomás Martínez.

TRILLO

Exigiéndose por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército la incoación con seis meses de antelación á la fecha en que se verifique el alistamiento del oportuno expediente probatorio de la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos que se propongan alegar alguna excepción, se previene á los interesados que se encuentren en tal caso, deber presentar la oportuna instancia ante mi Autoridad antes del 1.º de Julio venidero, en evitación de los perjuicios que por su incumplimiento se les puede irrogar.

Trillo 13 de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Perez.

CASTILFORTE

Para poder conceder en su día á los mozos que hayan de ser alistados en el próximo año de 1913 en este distrito municipal, alguna de las excepciones comprendidas en el art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y necesiten para ello probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguno de sus parientes, se les reitera y hace preciso soliciten la incoación del oportuno expediente justificativo ante este Ayuntamiento durante el mes actual; entendido que, de lo contrario, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Castilforte 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Grande.

ALARILLA

Para que pueda concederse en su día á los mozos del reemplazo del año de 1913, alguna de las excepciones que comprende el art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, se hace preciso que, aquellos

que se encuentren en tal caso y necesiten comprobar la ausencia de alguno de sus parientes por más de diez años en ignorado paradero, soliciten de este Ayuntamiento la incoación del oportuno expediente antes del primero de Julio próximo, pasado, no se admitirá ninguna instancia con tal objeto.

Alarilla 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pascual Puebla.

GÁRGOLÉS DE ABAJO

Para que pueda concederse en su día á los mozos del reemplazo del año de 1913 alguna de las excepciones que comprende el art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, se hace preciso que, aquellos que se encuentren en tal caso y necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes por más de diez años en ignorado paradero, soliciten de este Ayuntamiento la incoación del oportuno expediente antes del primero de Julio próximo, pasado, no se admitirá ninguna instancia con tal objeto.

Gárgoles de Abajo 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, Guillermo Blanco.

YEBES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante desde el día 1.º de Julio próximo la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ejercer dicho cargo, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Yebes 11 de Junio de 1912.—El Alcalde, Angel Sanchez.

SOLANILLOS DEL EXTREMO

Para poder conceder en su día algunas de las excepciones del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar, es preciso instruir seis meses antes de la fecha del alistamiento, un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por tanto, y para que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en esta villa en Enero de 1913, se les advierte que los que necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio del año actual, pues pasada esta fecha no se le admitirá solicitud alguna para este fin, y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista.

Solanillos del Extremo 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, Romualdo Cortijo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Brihuega, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año 1913, por término de quince días.

Igualmente lo está por dicho término el de los pueblos siguientes:

Cereceda,	Pradosredondos.
Mirabueno.	Escopete.
Casar de Talamanca.	Lebranon.
Albalate de Zorita.	Huérmedes.

Negredo.

Galápagos.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES

Don Martin Espinel y Aguado, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios municipales de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos correspondiente al primer semestre del año actual, la que efectuarán del 27 al 31 del corriente mes de Junio, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado antes del 5 de Julio venidero, el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada ó negativa en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Cifuentes á 17 de Junio de 1912.—Martin Espinel.—P. S. M.—Antonio Bonafés.

SACEDON

Don Federico Parera y Abello, Juez de primera instancia de este partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que en los últimos días del presente, practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al primer semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Sacedón á 19 de Junio de 1912.—Federico Parera.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

MOLINA

Don José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Mallen y Collado, de 19 años de edad, hijo de Ventura y de Micaela, soltero, jornalero, natural de Conde, vecino de Guadalajara, y Antonio de Gracia Cruz, de 29 años de edad, soltero, jornalero natural de Zaragoza, procedente de la Inclusa, vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de Zaragoza y Guadalajara, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta última capital, con objeto de poder señalar el juicio oral de la causa seguida en esta Juzgado contra dichos sujetos por el delito de hurto; apercibiéndoles, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos y caso de ser habidos, los pongan á disposición de dicha Audiencia de Guadalajara.

Dado en Molina de Aragon á 17 de Junio de 1912.—José Enriquez de Salamanca.—El Secretario, José Lopez.

Guadalejara.—Taller tipográfico de la Casade Expositos.